



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil
veinte (2020)

Rad: 11001310304520200034200
Accionante: CARLOS AUGUSTO FUENTES NUÑEZ
Accionadas: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica el señor Carlos Augusto Fuentes Núñez, que radicó el 17 de junio de 2020 solicitud ante la accionada para el reconocimiento de la prima de orden público habiendo recibido respuesta el 3 de julio pasado en donde se le informa que se le aprobó para los meses de abril y mayo, sin que a la fecha dichos rubros se le hayan cancelado, habiendo radicado el 5 de agosto del presente año solicitud de activación-actualización de prima de orden público, anexando toda la documentación necesaria para que se le reconociera y pagara dicha prima por los meses futuros sin que hasta la fecha se le haya efectuado ningún pago y, a la fecha de interposición de la acción no ha recibido ninguna respuesta en cuanto a la petición del pasado 5 de agosto.

II. PETICIONES DEL ACCIONANTE

Procura el accionante se le proteja su derecho fundamental de petición, confianza legítima y dignidad humana y se ordene a la accionada DIRECCIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL proferir en un término razonable respuesta de fondo a la petición que presentó el 5 de agosto de 2020.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación al Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta acción y acompañara un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.
2. Dentro de la oportunidad legal no hubo pronunciamiento por parte de la autoridad accionada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa

manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

2. Descendiendo al caso sub-examine, sea lo primero resaltar que este Despacho Judicial resulta competente para realizar el estudio de la acción interpuesta, dado la naturaleza jurídica de las entidades accionadas (Núm. 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000) y conforme lo regula en Decreto 1983 de 2017.

2.1. De igual manera, no cabe duda que el accionante acude en este juicio directamente, quien según se desprende del relato fáctico no ha recibido respuesta a la solicitud de activación-actualización de prima de orden público que radicó desde el 5 de agosto de 2020 por parte de la entidad accionada.

2.2. Tampoco hay duda de la legitimación en la causa por pasiva, en tanto que se dirige contra entidad del Estado y quien no ha cumplido con su deber en debida forma, de modo que al ser la encargada de definir sobre la solicitud de activación-actualización de prima de orden público puede resistir la acción.

2.3. En punto de la inmediatez, del mismo modo se verifica que la omisión de parte de la entidad encargada de reconocer la prestación social demandada que se le reclamó, no ha definido tal situación desde cuando se le efectuó la petición, 5 de agosto de 2020, de suerte que se estima razonable el tiempo de proposición de la acción.

2.4. Finalmente, sobre el presupuesto de la subsidiariedad, precisa el Juzgado que en verdad el actor no cuenta con otro mecanismo distinto para lograr la protección de su derecho fundamental que se avizora vulnerado con el proceder de la accionada y de ahí que se halle cumplido tal requisito en la presente acción.

3. De otro lado y a efectos de verificar la procedencia de la acción de tutela, se tiene que el tema central objeto de estudio dentro de este juicio constitucional se encuentra encaminado a ordenar que se le dé respuesta por parte de la accionada a la petición que presentó tendiente a obtener la activación-actualización de prima de orden público a la que considera tener derecho.

3.1. El accionante solicita la protección del derecho fundamental de petición concebido en el artículo 23 de nuestra Constitución Política que dispone,

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En el mismo sentido, establece el artículo 13 de la ley 1437 de 2011 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio, siendo la que elevara el accionante, la forma idónea para obtener de la administración una respuesta en la forma y en el término previsto en el artículo 14 ibídem. Siendo ello así, se resolverán o contestarán las peticiones en el término de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, y cuando ello no fuere posible se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

3.2. Descendiendo al caso en concreto y frente a la situación expuesta en el libelo introductorio, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional dentro del término para contestar la presente acción guardó silencio, lo que la hace acreedora a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y de ahí que se tengan por ciertos los hechos expuestos por el actor, particularmente la presentación del derecho de petición mismo y su falta de respuesta por la pasiva.

3.3. Así las cosas, se habrá de ordenar a la entidad accionada proceda a dar contestación a la petición del accionante, para lo cual deberán tener en cuenta lo indicado en repetidas ocasiones por parte de la H. Corte Constitucional, quien entre otros puntos ha indicado que,

“...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹ En sentencia T-377 de 20002, se señalaron algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencia T-377 de 2000 MP: Alejandro Martínez Caballero.

posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En sentencia T-1006 de 20013 se adicionaron dos supuestos más: i) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición no la exonera el deber de responder;⁴ y ii) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.⁵ ...”

3.4. En virtud de lo expuesto, se concluye que, la omisión de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, al no contestar la petición elevada por el aquí accionante desde el 5 de agosto de 2020, configura una franca vulneración a su derecho fundamental de petición, más

3 Reiterado en sentencia T-1089-01 MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

4 Sentencia T-219-01 MP: Fabio Morón Díaz.

5 Sentencia T-249-01 MP: José Gregorio Hernández Galindo.

aún cuando frene a los hechos aducidos la accionada guardó silencio y de ahí, que se configure la presunción de veracidad de esa circunstancia.

Por dichos razonamientos habrá de concederse el amparo constitucional solicitado, ordenando, en consecuencia, a la entidad DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que del presente fallo se le haga, se pronuncie de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y sea puesta la contestación en conocimiento del peticionario, respecto de la solicitud radicada el 5 de agosto de 2020.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor CARLOS AUGUSTO FUENTES NUÑEZ.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que del presente fallo se le haga, se pronuncie de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado la petición radicada el 5 de agosto de 2020 por el señor CARLOS AUGUSTO FUENTES NUÑEZ; así mismo, deberá poner tal contestación en conocimiento del peticionario.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza